ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Félix Sosa contra el Acuerdo y Sentencia N° X de fecha 20 de marzo de 20XX dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:

2. Manifiesta el recurrente que mediante S.D. N° XXX de fecha 29 de diciembre de 20XX dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por las Juezas Angela Jara, Cristell Muller y Liliana Ruiz Díaz, resolvió condenar al acusado L. C. D. a la pena privativa de libertad de quince años, calificando su conducta dentro de las disposiciones de los artículos 135 incisos 1° y 4° en concordancia con el 29 inciso 1°, ambos del Código Penal, modificado por Ley N° 6002/2017. Esta sentencia fue impugnada por el representante de la defensa Abg. Néstor Riquelme, y atendido por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Circunscripción de Cordillera, que por Acuerdo y Sentencia N° X de fecha 20 de marzo de 20XX resolvió confirmar la sentencia apelada. Posteriormente, asume la defensa técnica el Abg. Félix Sosa, quien

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugna el fallo mencionado a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En este contexto, el recurrente presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 19 de abril de 20XX, manifestando que ha sido notificado de la resolución que impugna el día anterior, pero no presenta constancia alguna de la notificación del Acuerdo y Sentencia N° X, sino que presenta copia de la cédula de notificación de la providencia de fecha 16 de abril de 20XX dictada por el Tribunal de Sentencia de Cordillera, notificación con fecha 18 de ese mismo mes y año.-

6. En estas condiciones, el recurso ha sido presentado al vigésimo día hábil a partir del dictado de la resolución principal que se pretende impugnar, y por ello, no cumple con la exigencia del plazo de interposición fijado por el legislador, debiendo declararse su inadmisibilidad por extemporáneo. **ES MI VOTO**.-

7. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue.-

8. Me adhiero al voto del ministro preopinante Dr. Ramírez Candia por los mismos fundamentos, puesto que el casacionista no ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto, por no haber agregado a la presentación electrónica la cédula de notificación del Acuerdo y Sentencia recurrido, siendo obligación del impugnante acompañar a la presentación a los efectos de poder fiscalizar si la resolución reúne los requisitos establecidos en la norma para su procedencia.-

9. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, por sus mismos fundamentos. -

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Félix Sosa contra el Acuerdo y Sentencia N° X de fecha 20 de marzo de 20XX dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 274 D.